Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Figuran como parte recurrida en esta instancia el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y los señores [redacted] y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. Acto núm. 1183/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 y acto núm. 1188/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de los emplazamientos a los recurridos, depositados en fecha 22 de noviembre de 2024.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de diciembre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 2335/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Brayam [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

E. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el medio de defensa sometido sobre la base del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 5 de julio de 2017, la parte recurrente [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Instituto Agrario Dominicano (lAD) y los señores [redacted] y [redacted], decidiendo en fecha 2 de noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01353, declarar su incompetencia en razón de la materia y declinar el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo.

b. En fecha 27 de abril de 2018 fue recibida la demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios en procura principalmente, de que

se declare la nulidad y sin ningún efecto ni valor jurídico, del Título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano (lAD) en fecha 29 de agosto de 2013, a favor de los señores [redacted] y [redacted] sobre la Parcela núm.84, parcela catastral núm. 194- B, del Distrito Catastral núm.8, AC-504-La Pared, Haina, San Cristóbal, por haberse obtenido de manera fraudulenta, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00562 de fecha 30 de junio de 2022 que declaró inadmisible, por cosa juzgada, en virtud de que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios, en fecha 21 de mayo de 2014, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo los mismos argumentos.

c. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0766 de fecha 31 de julio de 2023 que casó la sentencia impugnada estableciendo que el tribunal omitió valorar y responder los argumentos centrales contenidos en el escrito de réplica, depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazaba expresamente el medio de inadmisión sustentado en el artículo 156 del Código de Procedimiento

Civil, limitándose únicamente a acogerlo en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, incurriendo en la falta de estatuir.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00077 de fecha 2 de febrero de 2024, que declaró inadmisible por cosa juzgada, la demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios.

e. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de revisión administrativa de fecha 15 de marzo de 2024, interpuesta por los señores* [redacted] *Y AMALIA M. PIÑEYRO CAMPUSANO, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Falta de aplicación del Artículo 38 literal f, de la Ley No. 1494, del año 1947.* ***Segundo medio:*** *Falta de aplicación del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.* ***Tercer medio:*** *Violación a las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.* (Sic)

Sobre el defecto de los recurridos

6. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 1188/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], Km. 9, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, poseen su domicilio los co-recurridos [redacted] y [redacted].

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte co-recurrida [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de

interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que, si bien plantea 3 medios, solo desarrolla los dos primeros, en los cuales denuncian falta de aplicación del artículo 38 literal f, de la Ley núm. 1494-47, del año 1947 y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, vicios que no entran en el dominio de errores de dictado, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión por la ausencia de interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso, que ataca específicamente el criterio jurídico adoptado por los jueces de envío sobre el diferendo suscitado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, como el caso, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en una falta de aplicación del artículo 38 literal f, de la Ley núm. 1494-47, del año 1947 y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho[4].

[4] Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.